

4 de diciembre de 2025
AGRADEL-298-2025

Licenciada

Zelmar Rodríguez Crespo
Administradora General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
Presente. –
Asunto: Proceso de revisión tarifario del Cargo CPG

Estimada Licenciada Rodríguez Crespo:

Mediante la presente deseamos reiterar nuestra preocupación respecto al proceso de revisión del cargo CPG que se aplica a los Grandes Clientes que deciden contratar energía directamente con Agentes Generadores; esto considerando que ya inició el proceso de revisión del nuevo régimen tarifario, en virtud del reciente anuncio de la consulta pública No. 010-25, a través del comunicado de su Autoridad AELEC-012-25 recientemente publicado.

Si bien es cierto, se entiende el planteamiento de la ASEP en cuanto a que los ahorros de los Grandes Clientes no deben ser apoyados en el sobre costo al resto de los clientes, no es menos cierto *-conforme a hechos públicos y notorios-* que se presentan sobrecostos atribuibles a las fallas en términos de la gestión de los procesos de licitación y cumplimiento de contratos.

Nos referimos en este caso a aquellos contratos que son adjudicados en procesos de licitación exclusivo para centrales nuevas de generación, que luego no se construyen, y terminan siendo modificados y cedidos a centrales existentes. Consideramos que todos coincidimos en que dicha situación afecta económicamente a todos los clientes en general, que en este caso somos de la opinión de que no les correspondería a los clientes asumirlas y en el caso en particular los Grandes Clientes amparados en la Ley 6 debieran tener total libertad de negociar la potencia y energía directamente con las empresas generadoras. De esta manera y a través de la libertad que debe brindar el mercado, los Grandes Clientes no asumirían las consecuencias negativas producidas por dichas modificaciones y cesiones.

Para explicarnos mejor vamos a señalar algunos hechos:

1. La ASEP mediante Nota No. DSAN No.1265-2013 del 17 de mayo de 2013, comunicó a ETESA su No Objeción al Informe de Evaluación presentado por ETESA sobre el Acto de Concurrencia LPI N° ETESA 01-13; mediante el cual se le otorgan 3 contratos a la empresa PANAMA NG POWER, S.A. (NG POWER) en una licitación con un solo oferente (es decir no fue competitiva). El proyecto debió suministrar a las distribuidoras hasta 550 MW a un **monómico de 137.87 USD/MWh** que debió iniciar suministro en el 2017, con una

duración de 20 años.

2. Posteriormente, mediante la Resolución AN No.8061-Elec de 20 de noviembre de 2014 la ASEP declara cancelada la licencia definitiva otorgada a la empresa NG POWER, y se genera un proceso de recursos y resoluciones para cancelar el proyecto de forma definitiva.
3. Atendiendo a la necesidad de nueva generación en Panamá para atender la demanda creciente y dado que el proyecto de Gas Natural de NG POWER no prosperó, se desarrollaron 2 licitaciones para reemplazarla.
4. De esta forma, el primer proyecto Gas Natural Atlántico S. de R.L. (GANA) fue adjudicado y la ASEP, mediante nota DSAN No.2391-2015 de 07 de septiembre de 2015 presentó su no objeción. Esto significó el desarrollo de un proyecto para atender 350 MW de demanda por 10 años (la mitad de años que el caso anterior), a **un monómico de 113.48 USD/MWh** bajo un proceso de licitación donde participaron 27 proponentes *-altamente competitiva-*.
5. Dos (2) meses después, mediante nota DSAN No.3241-2015 la ASEP otorga su no objeción frente a la adjudicación a la empresa MARTANO INC. (posteriormente SINOLAM), para atender una demanda de 350 MW a un precio **monómico de 84.95 USD/MWh**, en este caso por 15 años.
6. De acuerdo a los puntos 4 y 5 previos, reemplazamos un proyecto de Gas Natural para atender una demanda de 550 MW, con 2 proyectos que conjuntamente atenderían una demanda de 700 MW y a un menor precio.
7. Ahora bien, producto de las situaciones ya conocidas y las evidentes fallas, hoy la demanda pasó de contratar un máximo de 700 MW con gas natural, a contratar 1,250 MW a precios de una planta térmica de gas natural nueva. De esos tres (3) proyectos solo dos (2) se construyeron y el tercer proyecto MARTANO (posteriormente SINOLAM) cedió su contrato a unas generadoras ya existentes, es decir pagamos por 1,250 MW y solo se construyeron 1,051 MW. Se debe señalar además que en lo que se refiere a la cesión del contrato DME-005-15 (ENSA) se presentó un drástico incremento en el monómico, según consta en Resolución AN No.19055-Elec de 15 de marzo de 2024 y como ENSA manifestó implicó un incremento en la tarifa. Esto con toda seguridad, ha implicado una afectación en términos económicos en el subsidio o Fondo de Estabilización Tarifaria (FET) a los clientes finales (a mayores costos de generación, mayor es el costo que asume el gobierno en subsidios).
8. Sintetizando lo anterior, los clientes estamos haciendo frente en términos de potencia, a una contratación por activos nuevos que no fueron construidos y a precios elevados como suele ocurrir para proyectos nuevos; no obstante, esa misma potencia en licitaciones para

plantas existentes hubiese tenido un precio muchísimo menor. Existe pues a “prima facie” un sobrecosto por alrededor de 200 MW. De forma gráfica, podemos señalar que si las licitaciones para atraer nueva generación fuesen efectivas el volumen de potencia contratado a valores superiores de 16 USD/MW fuese menor, tal como se puede inferir con el caso explicado en los puntos anteriores.



Los anteriores son algunos de los tantos casos que a lo largo del tiempo se han presentado en el mercado y que justamente eleva el valor monómico de la energía en Panamá y que luego, los costos de potencia contratada son utilizadas como referencia para establecer el CPG. Además, los hechos precedentes a nuestro juicio demuestran que se dan sobrecostos que ni los Grandes Clientes, ni los Clientes Regulados, deberíamos ser afectados, que son el resultado de la no ejecución de los proyectos y de la adjudicación de contratos a empresas que posiblemente solo busquen negociar la venta del contrato, lesionando al cliente final e incrementando la carga en subsidios a la electricidad.

Basado en lo anteriormente descrito, respetuosamente planteamos que se hagan reformas normativas y legales para que:

- i. Limiten el número de prórrogas que pueden ser otorgadas por la ASEP a las fechas de inicio de suministro de los contratos para proyectos nuevos.
- ii. No sea opcional la ejecución de las fianzas/garantías de cumplimiento de las licencias de generación asignados a nuevos proyectos, que son una compensación justa a los clientes por las afectaciones por retraso, indistintamente del otorgamiento de las prórrogas. Lo cual también implica que a futuro ninguna instancia tendría discrecionalidad para ordenar la devolución de la fianza.
- iii. Establezca la obligatoriedad de revisar las Reglas de Compra cada cuatro (4) años, con la finalidad de adoptar medidas para la actualización del reglamento y así adoptar recurrentemente las mejores prácticas de la industria (equivalente con las revisiones tarifarias de distribución y transmisión).

- iv. Los cargos por capacidad (caso CPG a grandes clientes) sean iguales para clientes regulados y grandes clientes, toda vez que en ambos casos dicho cargo proviene del mismo portafolio de contratación de las empresas distribuidoras ya que no existen contratos destinados exclusivamente para grandes clientes. Lo anterior, sí y solo sí se permite a los grandes clientes la contratación de potencia directamente con las empresas generadoras.

Sobre lo señalado en el último punto seguido quisiéramos resaltar que la ASEP ha mencionado en reiteradas notas que, la contratación de potencia por parte de los grandes clientes directamente con las empresas generadoras, es legalmente inviable. Cosa que no se alinea con el diseño original ya que desde la entrada en vigencia de la Ley 6 este mecanismo ha sido contemplado e implementado hasta el año 2014, y que en ninguna de las modificaciones que ha registrado la Ley 6, se han introducido cambio alguno en este sentido, por el contrario, han sido las reglamentaciones vigentes que impiden el suministro directo de un gran cliente por parte de una empresa generadora. Entonces, es la reglamentación la que va en contravía de lo establecido en el artículo 105 de la Ley 6.

Vale la pena destacar que la consideración de la ASEP para obligar a que los grandes clientes contrataran obligatoriamente la potencia con la empresa distribuidora está claramente expuesta en el considerando No.8 de la Resolución AN N°3300-Elec de 25 de febrero de 2010 en el que se señaló que debido a la introducción de la figura de la Bolsa de Energía para Grandes Clientes, se hace necesario adecuar el documento contentivo para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes, con la finalidad de introducir el nuevo procedimiento de compra de energía y de requerir de éstos la obligación de comprar su potencia a través de la empresa distribuidora a la cual están conectados.

Es un hecho cierto y de conocimiento público que la introducción del mecanismo de la Bolsa de Energía para grandes clientes nunca ha sido implementado ni se han dado muestras de intento de implementación por parte de ETESA y ASEP durante estos 15 años que se ha establecido su existencia, por lo que no se sustenta el permanecer la obligatoriedad de contratación de potencia por parte de los grandes clientes con la empresa distribuidora bajo la base de la implementación de un mecanismo que es inexistente.

Agradeciendo de antemano su tiempo y consideración, quedamos atentos a sus comentarios y a su disposición para seguir aportando a la mejora del sector en pro de todos los clientes.

Sin otro particular,



AGRADEL